

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JUAN V. RAMOS GARCÍA

Recurrente

V.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrido

KLRA202100398

*Revisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra*

*Caso Núm.:
76168*

*Sobre:
Moción de
Reconsideración*

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Juan Ramos García [“Ramos García” o recurrente], por derecho propio, en recurso presentado el 23 de julio de 2021 nos solicita que revisemos una Resolución en reconsideración emitida por la Junta de Libertad bajo Palabra del Departamento de Rehabilitación y Corrección [Junta], el 23 de junio de 2021. En referida Resolución, la Junta expresó lo siguiente: “[A]lega el peticionario contar con amigo consejero y con residencia, por lo que cumple con los criterios para que se le otorgue el privilegio de libertad bajo palabra.” Tras analizar la totalidad del expediente administrativo y la Moción de Reconsideración del peticionario, la Junta declaró *No Ha Lugar* la solicitud de Ramos García.

En desacuerdo, el recurrente acude ante nuestro foro, por derecho propio,¹ en un escueto escrito en el que nos informa que

¹ Sin incluir una solicitud para que se le exima del pago de aranceles ni para litigar en forma de indigente.

Número Identificador

SEN2021_____

cumplió con los requisitos de amigo consejero y residencia en el exterior. En el apéndice únicamente incluyó la Resolución en reconsideración antes reseñada y la información de un amigo consejero y de la vivienda en el exterior.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso.

I.

A.

En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011).

B.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98 (2013). En lo aquí pertinente, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los requisitos de contenido del recurso de revisión. En particular, el inciso C (1) de la Regla dispone que escrito de revisión contendrá, entre otros, una referencia a la decisión, objeto del recurso de revisión, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó

en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Incluirá también, una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso, un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo recurrido. Véase Regla 59 (C) (1) incisos c-e. El recurso de revisión será el alegato de la parte recurrente. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de los recursos de revisión. Regla 59 (C)(2).

En aras de formalizar el escrito de revisión, la Regla 59 (E)(1) de nuestro reglamento también establece que el escrito de revisión contendrá en su apéndice, una copia literal de lo siguiente:

[...]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta. [...] (Énfasis nuestro).

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

C.

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González

Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

II.

En el recurso que atendemos, el recurrente no plasmó los hechos pertinentes al caso, no hizo referencia- ni incluyó- la determinación inicial de la Junta de Libertad, con la cual no está de acuerdo y requiere nuestra intervención. El apéndice de este recurso tampoco contiene el escrito de reconsideración que presentó ante la Junta. Estos documentos son indispensables para efectuar nuestro análisis y no fueron incluidos, como lo requiere la Regla 59 de nuestro Reglamento, *supra*, por tanto, el recurso no fue debidamente perfeccionado.

Además, el escrito de revisión no cumple con los requisitos más básicos de contenido, pues no incluyó la argumentación, los

señalamientos de errores y los fundamentos en derecho para sustentar la reclamación del recurrente. Esta información debe incluirse en el cuerpo del recurso, dado que nuestro Reglamento no permite la presentación de alegatos o memorandos de autoridades por separado. Estas omisiones nos impiden ejercer nuestra función revisora, ya que el recurrente no nos puso en posición de atender su reclamo ni cumplió con las disposiciones reglamentarias para perfeccionar su recurso. Por lo anterior, procede la desestimación del recurso, a tenor con la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

III.

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión presentado por Ramos García.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones